

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE AGOSTO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
12/2001	<p>DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 46 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
5 DE AGOSTO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números 74 y 75 solemnes, celebradas el jueves once de julio, y el jueves primero de agosto de dos mil trece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, están a su consideración las actas con las que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación o comentario, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS.**

Señor secretario, continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 12/2001, PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA MISMA ENTIDAD.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO. NO ES PROCEDENTE APLICAR A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, POR LAS RAZONES CONTENIDAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Doy el uso de la palabra a la señora Ministra ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Señora Ministra, por favor, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, esta es la primera

ocasión en que este Tribunal Pleno se hace cargo de esta denuncia de aplicación de normas declaradas inválidas, en un controversia constitucional, concretamente en la Controversia Constitucional 12/2001, en la que también yo fui la ponente en estos asuntos de controversia constitucional.

Como ustedes saben, este Pleno resolvió la Controversia Constitucional 12/2001, que fue promovida precisamente por el Ayuntamiento de Tulancingo, del Estado de Hidalgo, el día siete de julio del año dos mil cinco. Por mayoría de ocho votos se aprobó el Tercer Resolutivo, en el cual se declaró la invalidez, y así dice este resolutivo, “La invalidez relativa de los artículos 52, fracción XXXV, y 60, fracción XII, entre otros, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo”.

Así lo acordó el Tribunal Pleno, en nulidad relativa, en virtud de que fue una controversia constitucional, en donde se impugnó esta Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y entre otros temas se discutió si la nulidad debería ser relativa; es decir, únicamente con efectos para los Municipios que en aquella ocasión impugnaron la ley acudiendo a la controversia constitucional.

Esta ejecutoria fue publicada tanto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en el Periódico Oficial número 46, del lunes siete de noviembre del año dos mil cinco, como también fue publicada en la primera y en la segunda secciones del Diario Oficial de la Federación, el miércoles veintidós de marzo del año dos mil seis.

El día veinticinco de septiembre del dos mil siete, el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, por conducto del Presidente Municipal y su Síndico, denunciaron el posible incumplimiento de la ejecutoria aquí dictada, señalando que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Hidalgo, aplicó esos artículos 52, fracción XXXV, y 60, fracción II de la citada ley.

El proyecto que ahora se somete a su consideración, establece en primer término, que este Pleno es competente para conocer de la presente denuncia de aplicación de normas, que han sido declaradas inválidas en una controversia constitucional que es procedente sin sujeción a plazos que determine la oportunidad debido a que la observancia de la sentencia que establezca la declaratoria de invalidez de una norma se encuentre indeterminada hacia el futuro; además, se estima en la consulta que el síndico del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo está legitimado para presentar la denuncia que ahora se analiza.

En lo relativo a la legitimación pasiva se precisa que no obstante que los efectos en la sentencia dictada en esta Controversia Constitucional 12/2001 fueron interpartes, y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo no fue parte en esta controversia, en este caso se actualiza un supuesto –desde nuestra óptica– excepcional conforme al cual sí es jurídicamente posible estudiar un probable incumplimiento de ejecutoria, en virtud de que la efectividad del cumplimiento de la ejecutoria que se analiza obliga no sólo a las partes, sino a toda la entidad que haga o que pretenda hacer la aplicación de las leyes que en su momento fueron declaradas inconstitucionales por este Tribunal Pleno.

El Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje adujo en respuesta a la denuncia planteada que el presidente municipal carece de legitimación para tal acto jurídico, en atención a que la representación legal del Ayuntamiento radica en los síndicos; argumentos que en el proyecto que se somete el día de hoy a su consideración se califican de infundados en atención a que de conformidad con los artículos 142 y 143 de la Constitución Política

del Estado de Hidalgo, el ejercicio del gobierno municipal es exclusivo del presidente, síndicos y regidores, así como en la representación de los intereses de la comunidad, además, es el presidente municipal quien tendrá a su cargo la representación del gobierno del Municipio.

Por su parte, la fracción XIII, del artículo 144 del mismo ordenamiento, establece como facultades y obligaciones del presidente municipal las demás que la propia Constitución y las leyes le confieren, por lo que hace al diverso 145, fracción I, los síndicos tendrán como facultad comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento.

Respecto del análisis de fondo, en el Considerando Octavo del proyecto que someto a su consideración, se estima que sí existe el incumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional, porque este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje aplicó las normas generales que fueron afectadas de invalidez relativa, lo cual se hizo en agravio del Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo, mediante proveídos dictados el primero de agosto de dos mil siete, en los expedientes relativos a los juicios laborales 32/2007 y 59/2007, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo, se aplicó este artículo 52, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal, lo que implicó que dicho tribunal burocrático tuviera por no producida la contestación a estas demandas laborales, con lo cual se tiene por demostrado –desde nuestra óptica– el incumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional, porque en esta controversia se declaró la invalidez relativa de estos preceptos que fueron aplicados y que tuvieron como consecuencia que se tuviera por no producida la contestación a estas demandas laborales.

Sin embargo, en el Considerando Noveno de la consulta, se estima que no es procedente precisamente establecer la sanción

por este desacato en atención a la escasa experiencia que tiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, ante cuestiones de constitucionalidad que implican esta declaratoria de invalidez relativa de una norma, y en los efectos que ello conlleva.

La situación de temporalidad a partir de la cual se da su expulsión del sistema jurídico con efectos interpartes, siendo además esta última; es decir, los sujetos entre los cuales se vincula una sentencia pronunciada en una controversia constitucional, es una cuestión que para el juzgador local especializado en temas de legalidad como lo son los relativos a la materia burocrática, puede implicar una cuestión, por decir lo menos, con cierto grado de complejidad en lo que a su actuación implica. Aunado a esta falta de comprensión en la vinculariedad de la sentencia dictada por esta Suprema Corte, se considera que la circunstancia especial de los efectos que se precisaron en la sentencia dictada en la controversia constitucional; es decir, una invalidez relativa, pensamos que ante esta falta de claridad o de este condicionamiento, no se aprecia con una claridad oportuna la imposibilidad en la aplicación de las normas declaradas inválidas, especialmente de estos artículos 52, fracción XXXV, y 60, fracción II de la Ley Orgánica Municipal que ya que se previó que si tales normas ya habían producido sus efectos, no operaría la invalidez decretada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución.

Para nosotros esto hace patente lo razonable, o cuando menos lo excusable del actuar del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, en el que se pone de manifiesto básicamente la falta de experiencia ante el cumplimiento tanto objetivo como

subjetivo de esta declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada por este Alto Tribunal.

Así entonces, y tomando en consideración los antecedentes relatados, lo que se aprecia no es una voluntad de desacatar esta sentencia de la Suprema Corte en la Controversia constitucional, no se aprecia un actuar más que de inexperiencia probablemente, y en virtud de lo anterior, se considera excusable el incumplimiento por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, en estos términos expuestos, pero sí se le concede un plazo a este órgano jurisdiccional, razonable de tres días, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de esa sentencia, para que de inmediato dé cumplimiento tanto a la ejecutoria de la Controversia Constitucional 12/2001, como a los efectos de cumplimiento en que en la sentencia de la controversia han quedado precisados; es decir, para que deje insubsistente todo lo actuado a partir de la contestación de la demanda por parte del presidente municipal, y respecto de dicha actuación vuelva a pronunciarse como en derecho proceda, pero sin aplicar esos artículos afectados de invalidez relativa y el propio contenido de esta sentencia.

Sin duda estamos ante un tema sumamente novedoso, y se presentó en su momento en la Primera Sala, y los Ministros de la Primera Sala resolvieron que debía remitirse al Tribunal Pleno para que fuera puesto a la consideración del Pleno de la Suprema Corte. Con esto señor Ministro Presidente, se da cuenta de este novedoso –sin duda– asunto, que está puesto a la consideración de todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra ponente. Señoras y señores Ministros, en principio someto a su consideración los temas que alojan y desarrollan los

Considerandos: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, que se refieren a los temas procesales. El Primero, la Competencia; el Segundo, la Oportunidad; el Tercero, la Legitimación Activa, el Cuarto, la Pasiva; el Quinto, las Causas de Improcedencia. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Independientemente de que pudiera haber otra observación, me refiero al Considerando Tercero, en donde en la página veintiuno, se está calificando al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el segundo párrafo, como un organismo descentralizado; lo cual, en mi opinión, no es correcto.

El Tribunal Estatal de Conciliación, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, se está refiriendo al objeto de la ley, lo que señala es que se expide con base en el artículo 56, fracción XXII, que es la facultad del Congreso para legislar en la materia de trabajo, conforme al artículo 123 constitucional, en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es un órgano jurisdiccional, que por la definición constitucional que hemos adoptado, no se encuentra en el Poder Judicial, sino en la mayoría de los casos, dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, pero eso no le da el carácter de organismo descentralizado; entonces yo sugeriría que eso se corrigiera, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, sí. Claro que sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Será hecha la corrección. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo en los puntos que usted acaba de ponernos a observación tengo varios comentarios.

El Considerando Primero es el relacionado con la Competencia, entiendo que la señora Ministra bajó el proyecto antes de que se hubiera publicado el Acuerdo General 5/2013.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero conforme a él, habría que fundar la competencia.

En el Considerando Segundo, relacionado con la Oportunidad, no tengo ninguna observación que hacer; pero el de legitimación activa, que después se va a relacionar con el del sobreseimiento, sí.

Como ustedes recuerdan, esta solicitud la presentó tanto el presidente municipal como el síndico. Yo no creo que de las disposiciones del Estado de Hidalgo, el presidente municipal tenga la representación legal del Ayuntamiento, y hago énfasis en lo legal, porque sí tienen una representación de carácter política; la representación legal la tiene el síndico exclusivamente, desde mi punto de vista; creo que se fuerza un poco la situación tanto en el Considerando relativo a legitimación activa, como en el de las causales de improcedencia, para el efecto de hacer decir al

proyecto que el presidente municipal sí tiene esa representación legal.

Si por otro lado está acreditada la representación del síndico para efecto de esta denuncia, no creo que debiéramos cambiar la doctrina del Tribunal a efecto de decir ahora que los presidentes municipales cuentan con esa representación legal; entonces esta sería mi primera cuestión.

Y en segundo lugar, también encuentro inadecuado que hagamos un estudio largo por lo demás, en cuanto a la Legitimación Pasiva que hace el proyecto; el artículo 47 de la Ley Reglamentaria dice: “Cuando cualquier autoridad aplique una norma”, pues yo creo que “con el cualquier autoridad”, quedan todas comprendidas claramente, y creo entonces que se podría pues precisar más el proyecto, y ya en su caso, la resolución, con estos muy breves comentarios, señor Ministro Presidente.

Serían mis sugerencias en estos primeros cuatro puntos que acaba usted de someter a nuestra consideración. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También en el Considerando Tercero, y en el Cuarto, referidos a legitimación, traigo una observación similar a la que ya han mencionado; lo que sucede es esto, si nosotros vemos el Considerando Tercero, que está en la página diecinueve, aquí se parte del artículo 47, para establecer por qué procede el incumplimiento; y luego se determina que el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a través del Tribunal de Conciliación y

Arbitraje, es el que lleva a cabo la aplicación de este artículo, que ya se había declarado inconstitucional en la Controversia Constitucional 12/2001; y luego se dice —lo que ya había mencionado el señor Ministro Fernando Franco— en el sentido de que éste es un Tribunal que tiene el carácter de descentralizado, y se cita el artículo 108; yo creo que aquí estamos partiendo de una premisa diferente, porque aquí estamos hablando de legitimación activa; entonces, la legitimación activa, es de quien, en un momento dado, está proponiendo el que hay un incumplimiento, y esta legitimación activa la está proponiendo el Municipio de Tulancingo, entonces, lo que aquí tenemos que analizar no es ni el 47, ni el 108, ni nada de esto, lo que tenemos que analizar es que si quien viene en representación del Municipio de Tulancingo tiene o no personalidad para poder acudir al incumplimiento. ¿Quiénes vienen en esta ocasión? Vienen el Presidente Municipal y el Síndico, como bien lo dijo el Ministro Cossío, el Presidente Municipal actualmente, bueno, ya será motivo de discusión lo que platiemos ya en el fondo, pero en este momento, conforme a la Ley Orgánica Municipal que se publicó el nueve de agosto de dos mil diez, posterior incluso a la controversia, el artículo 67, dice: “En el Reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrán señalar las facultades y obligaciones de los Síndicos, las cuales podrán ser entre otras, las siguientes:

Fracción II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento”, entonces, la representación es ésa, y en todo caso, analizar el artículo correspondiente de esta Ley Orgánica, para determinar si también tiene representación o no el presidente municipal, pero si no, basta con que venga el Síndico, y con eso está justificada la legitimación activa, pero el análisis que hay que hacer es de representación, no el análisis que se hace de que si podían conforme al 47 venir o no, y esto relacionado también con el considerando de legitimación pasiva, porque en el considerando de legitimación pasiva, aquí

estamos analizando si podría venir o no el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; no, aquí, como bien lo señaló el Ministro Cossío hace un momento, el artículo 47 dice: “cualquier autoridad que haya aplicado el artículo que de alguna manera resultó declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”, pero además, lo que nos tiene que importar aquí, no es tanto si fue o no fue parte en el juicio, eso es lo de menos, está hablándose de cualquier autoridad, lo que importa para efectos de que pueda establecerse en un momento dado la procedencia de esto, es que a quien se le infirió ese perjuicio, que fue al Municipio, y aquí está entendido que es al Municipio a quien se le aplicó en un procedimiento de carácter laboral, pero lo único que nos importa es quién la aplicó, y aquí está siendo aplicada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en este considerando, lo único que tendríamos que analizar es si quien viene tiene o no la representación del Tribunal, exclusivamente.

Entonces, yo creo que con esos arreglitos podrían quedar muy bien estos dos considerandos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por supuesto que se van a atender Presidente. Se atenderán en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se atenderán, se harán los ajustes correspondientes. Con esta manifestación que hace la señora Ministra ponente. Señor Ministro Zaldívar, lo escuchamos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo coincido con gran parte de lo que se ha dicho y ya no voy a insistir, porque la Ministra ponente ya ha

aceptado modificar. Nada más tengo un comentario, que va en la línea de lo que decía la señora Ministra Luna Ramos, creo que en este momento, para efecto de la legitimación, debemos simplemente quedarnos con la legitimación del Síndico, porque el fondo del asunto del incumplimiento, se da precisamente porque el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tulancingo, le da esta representación al presidente municipal, y lo que dice el actor – ahora denunciante de este incumplimiento– es precisamente que la Ley Orgánica no le era imperativa, y que consecuentemente se tenía que estar a lo que dice este Bando, creo que esto va a ser el fondo, entonces, quizás lo mejor sería –ya que vino el Síndico– tener la legitimación para esos efectos, y ya con posterioridad, pues analizar esta problemática, esa sería mi sugerencia, Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que no riñe con lo que ya se ha manifestado por la señora y señores Ministros, y ha aceptado la señora Ministra. De acuerdo. Con estas observaciones y ajustes ofrecidos que habrán de hacerse en estos temas, consulto si se aprueban los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, en relación con los tema tratados, en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Estamos en el Considerando Quinto, las causas de improcedencia. La misma consulta. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es una situación similar, porque se está hablando de que si tiene o no representación el presidente municipal, y va muy en la línea de lo que dijo el Ministro Zaldívar, en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la misma observación, rige y la acepta la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente, se ajustaría eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, **ESTÁ APROBADO EN FORMA ECONÓMICA LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

Como temas formales el Considerando Sexto, que refiere o que agrupa los escritos de denuncia de incumplimiento; el Séptimo, el antecedente o los antecedentes del asunto ¿Hay alguna observación de las señoras y señores Ministros? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Dada la intervención que habré de tener en este momento, no alcanzo a ubicar exactamente en qué momento es que pueda yo hacer efectiva esta reflexión que quiero compartir con ustedes. La lectura del artículo 47 que es el fundamento de este tipo de denuncias da al Presidente de la Suprema Corte, una participación muy significativa en toda la tramitación y resolución de este tipo de procedimientos.

La lectura de este artículo me hace entender, que cuando alguien ha considerado que una sentencia, que en determinado momento le favoreció no es cumplida, o de alguna forma se vuelve a aplicar una disposición que ha sido declarada inválida, precisamente a través de un escrito como el que aquí llegó, hace saber al Presidente de la Suprema Corte que esto ha sucedido.

La mecánica que la propia ley establece para este tipo de procedimientos, supone la intervención entonces del Presidente para que con motivo de la denuncia, convoque a la autoridad a quien se atribuye este acto de repetición de aplicación de una

disposición que ha sido declarado inválida y le prevenga para que lo deje sin efectos o exprese en los alegatos, lo que le corresponda.

En esa medida, la consulta de los autos, me permite confirmar que en efecto, la Presidencia de este Alto Tribunal, en cumplimiento al artículo 47 llamó en alegatos a la autoridad; sin embargo, jamás le previno sobre lo que la propia ley establece ¿Qué me hace entender? ¿Qué es lo que quiere decir la ley? El tema de aplicación de una disposición que ha sido declarada inválida es un acto de confrontación que no requiere en sí mismo, a menos de que se deduzca lo contrario, una reflexión de juicios simple y sencillamente —insisto— una confronta entre lo que se declaró inválido y un acto en el que esta disposición es aplicada.

Me pasaré a referir al artículo 47 de la ley que rige el procedimiento para tratar de ser más claro, dice: “Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —lo que sucedió considerando al Ayuntamiento de Tulancingo— quien dará vista a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda. Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro ponente para que a la vista de los alegatos si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión.”

Esto me hace suponer entonces, tal cual yo lo anunciaba, que este auto que específicamente ¿es —creo— de tres de octubre? Bueno, aquí está identificado en el propio expediente, previa una actuación de confrontación tendría que haber verificado

precisamente ese aspecto, creo que la ley en este sentido, instruye al Presidente para hacer esta confrontación y si advierte que efectivamente esta disposición fue aplicada, requerirá tal cual lo dice la norma, que deje sin efectos o en su caso, formule los alegatos.

No se hizo requerimiento alguno, yo también podría suponer que si esto se hubiere hecho y la propia autoridad a quien se denuncia este incumplimiento, esta repetición, advierte que esto sucedió, perfectamente bien puede dejar sin efectos el acto y sobre de esa base, no hacerse ya más trámite alguno. Lo que aquí sucedió es que simple y sencillamente se pidió se rindieran estos alegatos, como es del conocimiento de todos ustedes, los alegatos precisamente se rindieron y única y exclusivamente mencionaron un tema de legitimación para promover la denuncia y hasta ahí terminó, lo cual provocó luego su turno a la señora Ministra ponente, quien hoy muy cuidadosamente nos trae este proyecto a la consideración de nosotros, luego de haber sido analizado, previamente tal cual se dice en la Primera Sala de esta Suprema Corte.

Yo no sé si esto pudiera afectar de alguna manera el sentido de esta resolución, y lo digo particularmente porque creo yo, estoy perfectamente entendido que el procedimiento abreviado de la propia ley, permite que el Presidente —en esa labor de confrontación— inicie por hacer lo que ahí se dice: Solicitar que se deje sin efectos. Esto es, de alguna manera está previniendo a la autoridad, a quien se atribuye un incumplimiento, que lo deje sin efectos; una vez que lo ha dejado sin efectos, esto ya no tendría que haber caminado; si esto es así, entonces yo no sé hasta dónde, hoy la autoridad —a quien aquí se analiza— pudiera estar argumentando: No se me previno a que lo dejara sin efectos; de

haber sido así, tendríamos solo que revisar este aspecto en concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Muy interesante la manifestación del señor Ministro Pérez Dayán.

Ahora, para efectos de la construcción que tiene el proyecto, el Considerando Sexto y el Considerando Séptimo, prácticamente tienen elementos de carácter informativo, simplemente para dar las bases de la discusión en los escritos de denuncia del incumplimiento, desde luego de donde desprendemos todas estas consideraciones, y los antecedentes que informan este asunto.

La cuestión aquí con el Tribunal Pleno creo que debemos de reservar para el estudio del Considerando Octavo, ya estando en el análisis relativo a la inexistencia de todas sus consecuencias, podemos someter a la aprobación el Sexto y el Séptimo como parte estructural de este proyecto con el carácter informativo de ello. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, no tengo exactamente la lectura del Acuerdo que dictó la Presidencia de este Tribunal el tres de octubre de dos mil siete, pero en la página nueve —Considerando Sexto— se hace alusión a esto, y creo que valdría la pena checarlo en los autos, porque dice: “Por auto de Presidencia de tres de octubre de dos mil siete, se tuvo por presentados a los promoventes de la denuncia respectiva, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución se dio vista por quince días al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo” (ver página cuarenta y uno de esta demanda) “para lo cual se giró el oficio

5234, el cual fue despachado mediante requisitoria de tal fecha por el juzgado tal, entregado al referido Tribunal”.

En todo caso, si lo va a dejar para cuando ya estemos en los otros considerandos, esto ameritaría, si no se hubiera hecho el requerimiento —según entendí del planteamiento del señor Ministro Pérez Dayán— ameritaría una reposición de procedimiento; entonces valdría la pena checar este auto, porque si está emitido conforme al artículo 47, pues quiere decir que sí se hizo el requerimiento correspondiente, y podríamos continuar.

Valdría la pena, yo creo que si el señor secretario nos informara conforme al expediente para no ir a analizar el fondo, si es que hay que reponer el procedimiento, pero si se hizo el requerimiento conforme lo informa este Resultando Sexto, igual podríamos continuar, nada más sería cosa de checar efectivamente, si nos informan si en este auto se hizo conforme al artículo 47 y está formulado el requerimiento; nada más que nos informaran esta situación, o bien, aquí se da la reposición del procedimiento para efectos de hacerle el requerimiento, o si está hecho, pues continuamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en lo que hace la localización la Secretaría General de Acuerdos, escuchamos al señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero yo creo que el problema que plantea el señor Ministro Pérez Dayán no es de requerimiento, porque el requerimiento se hizo, el problema es de apercibimiento dentro del requerimiento porque lo que está diciendo el señor Ministro Pérez Dayán, se refiere a la parte final del primer párrafo del artículo 47. “Para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se reclame, o para que alegue lo que conforme

al derecho corresponda”; de que se le requirió, se le requirió, y se le mandó con el artículo 47, porque eso es lo que está diciendo, lo mismo que dice la señora Ministra Luna Ramos, se dice en la propia página, pero el problema es “habiéndosele requerido ¿se le apercibió?” Éste va a ser el problema al final del día, que lo lea, pero yo no creo que debamos reponer en principio la cuestión; se le hace el requerimiento, se funda y se motiva con el propio artículo 47 de la Ley Reglamentaria, yo creo que en ese sentido es un requerimiento completo, independientemente del apercibimiento, que es a lo que se refiere específicamente la conciliación; sigo hablando porque pues no lo ha encontrado hasta donde veo, pero ya que lo encuentre me callo, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Adelante señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En ese afán de dar tiempo, para que se encuentre esta actuación; la he tenido a la vista, y en efecto se habla de los quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga; lo cierto es que la mecánica de la ley comienza por decir: “Para que deje sin efectos el acto, o en su caso, alegue lo que corresponda”.

Posteriormente, el artículo dice: “si no deja sin efectos, pasará entonces a la ponencia de algún Ministro”. Yo quisiera entender que el auto en ese sentido tendría que haber sido expreso. Por lo cual, reflexionaba previamente a ello, que éste es un artículo que le entrega al Presidente una competencia importante de confrontación, a efecto de revisar si lo que se le presenta como denuncia es efectivamente la demostración de que el artículo que fue declarado inválido fue o no aplicable, y bajo esa perspectiva, la mecánica del artículo le faculta, le da competencia al Presidente

para solicitar que se deje sin efectos, aun, aquí no hay un acto, no se hace alguna reflexión directa por algún órgano colegiado, simple y sencillamente la ley dice: “El Presidente, solicitará que se deje sin efectos, o en su caso que alegue”, ya entonces, tendría que seguir la consecuencia, si no lo dejó sin efectos, con los alegatos se pasará al estudio. Pero el auto de tres de octubre, no me hace a mí suponer –creo que ya lo localizó el señor secretario– que se le hubiere informado. Deja sin efectos, o en su caso, alega.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor secretario, informe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informar que durante los últimos años en este tipo de asuntos el trámite que se realice es: Primero, llega la denuncia por parte de la autoridad respectiva, se da vista a la autoridad que se dice que ha violado lo determinado en la sentencia, y con base en los elementos aportados por ambos, se hace un análisis, y el Ministro Presidente determina si hay violación o no. Si hay violación, se remite a ponencia.

En este caso existe, primero, el proveído de tres de octubre, donde se da vista a la parte a la que se le atribuye haber violado los efectos de la declaración de invalidez. Responde el Tribunal, y en el Acuerdo siguiente de la Presidencia de la Corte, de cuatro de diciembre de dos mil siete, porque efectivamente en el de tres de octubre, únicamente se da vista al Tribunal de Conciliación, no se le apercibe, sino que se le da vista para contar con elementos.

Pero en el siguiente proveído de cuatro de diciembre, si me permite darle lectura, no hay ningún análisis ni apercibimiento, y se manda a ponencia. Dice el Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil siete: “Agréguese al expediente para que surtan efectos

legales el oficio y anexos de cuenta del titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, mediante el cual remite debidamente diligenciado el despacho número tal, del índice del referido órgano jurisdiccional, relativo a la notificación del oficio de catorce de noviembre de este año, y girado por la sección de trámite.

Asimismo, agréguese al expediente para que surtan efectos legales el oficio de la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado, al que anexa copias certificadas de los Expedientes 32/2007 y 58/2007, del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, con los cuales, fórmese el correspondiente cuaderno de pruebas, y acúcese recibo al citado Tribunal.

Visto lo anterior, y toda vez que el síndico procurador de primera minoría y el presidente, ambos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, mediante escritos recibidos en este Alto Tribunal, el veintiocho de septiembre del año en curso, denunciaron la aplicación de normas generales que fueron invalidadas por la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con el artículo 47, de la Ley Reglamentaria, de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, dado que la autoridad señalada como responsable ya formuló sus alegatos; y además, se recabaron las documentales que se estiman necesarias para la resolución de la denuncia de que se trata, tórnense los autos a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien intervino como ponente, al resolverse esta controversia constitucional, a fin de que formule el proyecto de resolución que corresponda”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Y podría leer el de tres de octubre, señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Tres de octubre. “Agréguese al expediente para que surtan efectos legales los oficios y anexos del síndico procurador y presidente municipal, ambos de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en el que manifiestan lo siguiente: Venimos a denunciar la aplicación de preceptos legales declarados con invalidez relativa, en la Controversia Constitucional 12/2001, a través del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo, en los Expedientes Laborales 32/2007 y 58/2007.

Con fundamento en los artículos 11, primer párrafo, y 47, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución, téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, en términos de las documentales que en copia certificada exhiben, denunciando la aplicación de normas declaradas inválidas en este asunto. En consecuencia, dése vista al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo, para que en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, alegue lo que conforme a derecho corresponda, en cuanto a la aplicación de los preceptos legales respecto de los cuales este Alto Tribunal declaró su invalidez relativa. Al efecto, envíese a dicha autoridad copia certificada de los escritos de cuenta y sus anexos, así como de la sentencia dictada en este asunto, mediante notificación que deberá realizarse en su residencia oficial por conducto del juez de Distrito en turno del Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, de conformidad con los artículos 4º, párrafo primero de la Ley Reglamentaria que rige la materia, y 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como delegados de la parte actora los licenciados tales.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 305 y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase a la parte actora para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que si no lo hace, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Me parece que tiene razón el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que el auto de Presidencia al que ha dado lectura el señor secretario, no señala que la vista es para que deje sin efectos o para que formule alegatos; el auto solamente dice: “Para que alegue lo que a su derecho convenga”, pero a mí me parece que estando el requerimiento o la vista fundado en el artículo 47, podríamos entender implícito ese requerimiento, en primer lugar, para que deje sin efectos, y en caso negativo, para que alegue lo que a su derecho convenga.

En el caso concreto, tuve a la vista el desahogo de esa vista que dio el auto de Presidencia por parte del Municipio, y lo único que alega, no se pronuncia en relación propiamente del incumplimiento o no de la sentencia, lo único que alega es que carece de legitimación el presidente municipal para hacer valer esa denuncia, y en esas condiciones fue por lo que en el auto posterior el Presidente ya turnó el expediente a un Ministro ponente.

Lo que quiero decir es que tiene razón el señor Ministro Pérez Dayán en cuanto a que el auto es omiso en esta parte, pero entiendo que habiéndose fundado en el artículo 47, pudiéramos entender que es suficiente y poder resolver este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, totalmente de acuerdo con lo dicho por el Ministro Pardo Rebolledo, estando el artículo 47, está implícito el requerimiento, desde luego yo siento que es muy escrupuloso el análisis que hace el señor Ministro Pérez Dayán, porque efectivamente no se dice: “Para que manifiestes lo que a tu derecho convenga o para que dejes sin efectos”. Que hubiera sido quizás mucho más completo, pero desde el momento en que hay remisión al artículo 47, es el supuesto que está estableciendo, cualquiera de las dos cosas; el dejar sin efectos o manifestar por qué razones se aplicó el artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual señor Ministro Presidente, yo decía, creo que hay un problema de requerimiento y un problema de apercibimiento está bien hecho el requerimiento en términos del artículo 47, como que haya faltado la fórmula sacramental para el efecto de esto y de esto y de esto, me parece que tratándose de autoridades no nos puede llevar a la condición semejante a la de los mismos particulares.

Yo también estaría muy de acuerdo con lo que planteó el Ministro Pardo Rebolledo y ahora retomó la señora Ministra Luna Ramos. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algún comentario de las señoras y los señores Ministros. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ninguna señor Ministro Presidente; se harán los ajustes pero continuamos entonces con el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Entramos entonces al análisis del fondo y tenemos por aprobados éstos con los ajustes que ameriten ya en un engrose estas consideraciones del Sexto y del Séptimo.

Estamos en el Octavo, el análisis relativo a la existencia del incumplimiento en el planteamiento que hace el proyecto sometido a la consideración de las señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo, en primer lugar no coincido con el punto en el cual nos plantea la –digamos– excusabilidad el proyecto de la señora Ministra. Como ustedes recuerdan la razón que nos está planteando de excusabilidad –está por ahí de la página sesenta y nueve– y atribuye la excusabilidad a una condición subjetiva que aprecia respecto de los integrantes de este Tribunal. Yo realmente no creo que se pueda predicar –digamos– esa situación de los magistrados, los magistrados son –lo decía el Ministro Franco– un

órgano jurisdiccional con características muy particulares, y así como diversas disposiciones obligan a la totalidad de los ciudadanos a conocer el derecho y no poder excusar su cumplimiento por falta de conocimiento, creo que esto es todavía más exigible –si cabe esta expresión– a las autoridades, más a las autoridades jurisdiccionales como las que tienen en este caso; entonces, no coincido desde luego con esta condición de excusabilidad y creo que sería un peligroso precedente que nosotros empezáramos a suponer diversos grados –digámoslo así– subjetivos del conocimiento de las autoridades.

Lo que a mí me lleva –y lo planteo todavía como dudas– a tener dudas sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107, es una cuestión distinta, que también lo presentaba la Ministra Sánchez Cordero en su exposición inicial, y es lo muy peculiar de la sentencia que se dictó en ese momento, tanto en Pachuca como en Tulancingo, porque no fue una sentencia de nulidad pura, digámoslo así, si es una sentencia estimatoria en donde simplemente se dijera: “El artículo tal quedó sin vigor, y fin de la discusión”, pues estaríamos ante un caso bastante obvio y sí me parece que sería posible –o debiera ser posible más que pudiera– aplicar la sanción; sin embargo, se ha estado haciendo énfasis en varias intervenciones, en que la sentencia que se dictó en la Controversia 12/2001 fue una sentencia relativa, y fue una sentencia muy peculiar, ya estábamos aquí varios, no todos, pero sí algunos de los que integramos este Pleno, y fue esa muy complicada interpretación que tuvimos que hacer de la fracción –me parece II, del artículo 115 de la Constitución– en cuanto a qué sí y qué no podían hacer los Municipios con la reforma constitucional. Fue cuando declaramos que el Municipio era un orden jurídico por primera vez, se establecieron la forma de relacionarse de unas competencias municipales con la Legislatura. Y esto fue un caso, yo recuerdo, nos tomó muchas sesiones y fue

–yo creo– que no sólo difícil sino muy importante, y esto se ve plasmado en el propio proyecto que nos pone a consideración la señora Ministra, estoy en la página cincuenta, donde se transcribe el Considerando Octavo de la Controversia Constitucional 12/2001 y específicamente en la página cincuenta y dos dice, voy a permitirme leer, yo sé que todos lo leímos, pero simplemente para construir mi argumentación.

“En esa tesitura, toda vez que en términos del artículo 115, fracción II, de la Constitución –voy a hacer una síntesis de la lectura– corresponde a las Legislaturas establecer las bases generales de administración pública municipal así como las normas que sean supletorias ante la ausencia del reglamento correspondiente que deberá emitir el Municipio, se declara la invalidez relativa de los artículos –y ahí se hace un largo listado, entre ellos desde luego el que se aplicó por el Tribunal– de la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo reclamada por el Municipio actor, –y aquí sí ya cito– sólo para el efecto de que se considere que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos aun en contra de lo que los preceptos reclamados antes reseñados establezcan, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas debe declararse que el Municipio actor se encuentra en plena libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria o bien de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal, sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad del reglamento que pudiera emitir el Municipio, pues en todo caso ello sería objeto de un diverso análisis a través de una controversia constitucional o bien del juicio de amparo.”

Esta consideración ya la retomamos en otro precedente que quiero citar, fue en la Controversia 54/2010, donde analizamos el Reglamento de Construcción del Municipio de Monterrey; en la página treinta y seis de esta Controversia 54/2010 se dijo, me voy

a permitir leerlo, es un poco largo –creo que son dos párrafos– pero creo que es importante. “De lo anterior queda claro que el precedente de Pachuca de Soto establece una condición mínima de racionalidad en la que las leyes emitidas por los Congresos locales. El hecho de que en el caso concreto de Pachuca de Soto no existiera esta condición mínima fue lo que originó los peculiares efectos de la sentencia en el sentido de establecer la posibilidad de que el Municipio decidiera qué elementos de la normatividad estatal observaría y cuáles no, invitando al Legislador local a reestructurar la normatividad en materia municipal bajo los lineamientos establecidos en la sentencia, básicamente la justificación de la materia de la base y de lo que en todo caso sería subsidiario.

Lo que este Alto Tribunal quiso establecer entonces es un criterio de evaluación de la normativa estatal y de la relacionada reglamentación municipal basado en un criterio de justificación de la racionalidad de las normas emitidas por el Legislador local para la disección entre uno y otro ámbito. De este modo, y para entender el principio anterior aplicado a casos específicos, hay que además, subrayar la distinción entre principio de jerarquía y principio de competencia para la resolución de potenciales conflictos normativos entre distintos ámbitos de validez u órdenes jurídicos distintos como lo son el estatal y el municipal. Al respecto este Alto Tribunal ha definido que la relación que se establece entre los cuatro órdenes jurídicos diferenciados en el sistema jurídico mexicano, el federal, el local, el del distrito y el municipal no es jerárquica sino horizontal, dependiente de los criterios de distribución material de competencias establecidos precisamente en el único orden que tiene una situación jerárquicamente diferenciada a todos los demás que es el orden constitucional”.

Entonces, creo que las condiciones —insisto— de ignorancia como se les presume a estas personas, yo no las puedo compartir, son funcionarios públicos, protestan hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, etcétera, etcétera, etcétera, pero sí creo que esta sentencia es una sentencia muy peculiar, no como explicación de que aparece un fenómeno nuevo y decimos que es muy extraño, sino la forma misma de construcción de la sentencia, la utilización no frecuente de los efectos relativos etcétera, genera —me parece— esta condición en el caso concreto, y ahí sí me parece que está la condición de excusabilidad, porque nosotros mismos en una sentencia como dice la doctrina de otros países, una sentencia manipulativa, una sentencia en la cual la Corte se ve forzada a hacer cosas, decir muchas cosas, tratar de generar efectos, tratar de generar la regulación y no simple y sencillamente decir “todo o nada de la inconstitucionalidad”, creamos nosotros mismos esta misma situación ¿para qué? Para tratar de armonizar unos órdenes jurídicos y darle sentido a una reforma constitucional que por primera vez se analizó en esa sentencia.

Entonces ¿Qué es lo que sucede en el caso concreto? Estas personas acuden, se aplica una ley, esa ley en ese momento estaba en vigor y pues se les rechaza su posibilidad de acción y desde luego que van a tener algunos perjuicios, pero esa aplicación específica que hace un tribunal de un precepto cuyas condiciones, digamos de derogación o de anulación, quedaron condicionadas a los propios actos de la Legislatura para tratar de armonizar un orden o varios órdenes que se estaban tratando ¿Es causa de responsabilidad de los magistrados? A mi juicio no, y ahí desde mi punto de vista y desde luego es un tema muy complicado, estaría yo en todo interés de escuchar las demás opiniones para ajustar la mía o rectificarla, creo que no podríamos nosotros llegar a aplicar una sanción cuando nosotros mismos

generamos condiciones para la aplicación de las normas que están siendo la causa de la propia sanción. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Han pedido el uso de la palabra el señor Ministro Franco, el Ministro Luis María Aguilar y ahora la señora Ministra Luna Ramos en ese orden por favor. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, yo obviamente no integraba este Tribunal Pleno cuando se falló la controversia constitucional que ahora nos ocupa que es la base precisamente del posible incumplimiento, y al leer y releer tanto el proyecto que nos presentaron como acudir al texto original de la controversia, me percaté de algo muy similar a lo que acaba de decir el Ministro Cossío. En realidad en los puntos de resolución se dividió la invalidez decretada, algunos artículos fueron declarados inválidos lisa y llanamente, estos que involucran muchos más, pero que involucran a los que hoy están cuestionados por una repetición de acto por su invalidez, en realidad estimo de la lectura del texto, y yo agradezco mucho esta referencia que hizo el Ministro Cossío a lo que generó todo esto, para mí es muy claro que la relatividad se declaró en función en que se dejaba al propio Municipio determinar si asumía la legislación, la Ley Orgánica Municipal en sus términos o establecía sus propias normas, ya lo leyó el Ministro Cossío, está transcrito en el proyecto y el propio texto de la controversia constitucional es exactamente conteste con lo que está transcrito, esos artículos, más todos los demás que se enuncian, dice: “De la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo reclamados por el Municipio actor sólo para el efecto de que se considere que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos, aun en contra de lo que los preceptos reclamados antes reseñados lo

establezcan” pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas debe declararse que el Municipio actor se encuentra en plena libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria o bien de emitir sus propias normas, este es el sentido relativo que yo encuentro que se le dio a esta declaración, en donde en realidad se dejó al Municipio la facultad de determinar si asumía las normas de la Ley Orgánica o expedía las propias que pudieran modificar eso dispuesto en la ley; entonces, no hubo una declaración en sentido estricto de invalidez de las normas, se dejó a la Ley Orgánica para la aplicación –en este caso, de este Municipio- y se entiende que el principio regiría para todos los demás Municipios, aunque por ser controversia constitucional sólo se le aplicaba al Municipio específico.

Consecuentemente yo comparto este –digamos– problema que se nos presenta, que si ante esta decisión, en principio puede considerarse que realmente hubo un incumplimiento, sería dudosa esa parte, pero adicionalmente yo quiero señalar que ante esta duda, me fui a los autos y lo más chistoso es que el presidente municipal al contestar la demanda: Ricardo Bravo Delgadillo –aquí tengo la copia, que obra a fojas treinta y cuatro de los autos- fundó su propia legitimación en el artículo 52 de la Ley Orgánica, no menciona el Reglamento y no sólo eso, el síndico al que ya le reconocimos legitimación previa, legitimación total para interponer la controversia, también expresamente señala, lo leo: “En mi calidad de Síndico Procurador de Primera Minoría del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo en Hidalgo, y con el carácter de representante legal del mismo, en términos del artículo 60 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal, personalidad que acredito con la copia certificada”, e interviene en el asunto.

Ellos mismos se asumieron –por las razones que sean, y esto es en sentido estricto- están asumiendo que lo que les daba su

personalidad –al margen de los otros problemas– era la Ley Orgánica, por qué, porque quedó ésta –perdónenme la expresión– esta situación un poco ambigua de dejarle al propio Municipio que asumiera cuál era la norma que se aplicaba, consecuentemente, yo hasta este momento tengo muchas dudas inclusive de que hubiera realmente un incumplimiento, independientemente de esto, creo que habiendo sido un procedimiento jurisdiccional laboral, no era ésta la vía para en todo caso impugnar la aplicación de normas declaradas inconstitucionales por este Pleno –insisto– con la salvedad que hago de que realmente hay duda de si las normas eran inconstitucionales; entiendo las razones que nos acaban de expresar, son muy plausibles en función de lo que hemos platicado, todos estos criterios han requerido de ser estudiados y han sido aproximaciones para llegar a definirlos; consecuentemente, mi conclusión es que en este caso concreto es muy dudoso el incumplimiento que se está esgrimiendo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En ese sentido yo quisiera mencionar que estamos en dos aspectos: Primero, y en el Considerando Octavo el incumplimiento en sí mismo, y el Considerando Noveno que habla ya de la aplicación o no de la sanción correspondiente por la existencia de éste incumplimiento.

En relación con el incumplimiento, el proyecto propone que en efecto se da el incumplimiento y que debe ser considerado como tal, por haberse aplicado la norma, yo entiendo que el incumplimiento pudiera considerarse como tal, siempre y cuando la norma pudiera ser o no claramente desacatada –digamos– en su sentido de volverse aplicar, cuando fue claramente establecida su inconstitucionalidad y su invalidez, pero yo creo que el punto de

vista está más inclinado en relación con la excusabilidad –como se está planteando- del incumplimiento, yo considero que desde un punto de vista directo se aplicó una norma que había sido materia de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicaron ¿Por qué la aplicaron?, y esto podría ser uno de los argumentos que se están aduciendo, se señalaba que tanto el propio promovente ante el Tribunal de Arbitraje invocó ese precepto, se aduce también que la norma no estaba muy clara en la resolución. Cuál era el efecto en que quedaba, si la debían acatar, no lo debían acatar, o quedaba opcional para que lo hiciera el Tribunal. Eso pudiera –en su caso– justificar la excusabilidad del incumplimiento.

En un primer término, a mí, hasta ahorita me convence el que haya habido un incumplimiento directo, porque en relación con los Considerandos y el Resolutivo de la resolución de la cual resulta esto, esa norma ya no se debía haber aplicado. Se aplicó ¿Por qué se aplicó? Quizá porque se indujo al Tribunal al que los propios actores acudieron, al inducirlo para fundar su competencia en ese artículo que ya no debieran haber aplicado, por ejemplo, pudiera ser ése un motivo, pudiera ser otro motivo de excusabilidad el que la resolución –como decía el Ministro Franco González Salas– no fuera lo suficientemente clara para determinar cuál era su alcance. Creo que en todo caso, también esta autoridad debió haber consultado o promovido alguna instancia ante esta Suprema Corte, pidiendo que se precisara cuál era el alcance de la resolución, pero ésa es una cuestión que pudo haber realizado, pero sí todo esto pudiera llevar a la excusabilidad de un incumplimiento que en principio –para mí– sí se da.

¿Qué es a lo que llevaría esta excusabilidad? Pues a que no se aplicara la sanción; sin embargo, yo sí quisiera adelantar mi criterio en relación con el Considerando Noveno. No puede haber

la excusabilidad en los términos en que se propone en el proyecto, por el hecho de la poca experiencia o del poco conocimiento, o de todas estas cuestiones, basados en una intencionalidad de la autoridad para incumplir o no con la resolución de la Suprema Corte.

No es la intencionalidad el criterio que se puede aplicar para considerar que es excusable o no el cumplir con una resolución de la Corte, éste es un criterio muy subjetivo que nada tiene que ver, ni el artículo 107 en su fracción XVI, permite si la intención era incumplirlo o no.

Lo que sí es objetivo es –y la Corte así lo ha señalado en un criterio de mayo de dos mil nueve, que está muy claro– que dice: Si hay razones objetivas que permitan entender que quien incumplió esto lo hizo con razones válidas, entonces, pudiera entenderse, pero no porque tuviera la intención o no la tuviera – que eso es además, un argumento difícil de probar–.

Yo en ese aspecto, en cuanto está planteada la excusabilidad en términos de Considerando Noveno, no estoy de acuerdo. Pudiéramos encontrar la excusabilidad quizá en estas razones, diciendo que los propios actores de esta resolución como la que se considera repetida o aplicada una norma indebida, indujeron al Tribunal a aplicarla, porque fundaron su competencia en ello; o bien, porque la resolución de la Suprema Corte no era lo suficientemente clara para que se entendieran cuáles eran sus alcances. Hasta ahí podría yo considerar que pudiera hacerse una excusabilidad de un incumplimiento que para mí, hasta ahorita, me parece que sí existe en relación claramente con la aplicación de una norma que ya no se debió aplicar en relación con los temas concretos que se contienen en ella.

Desde este punto de vista, yo quisiera nada más insistir en que primero hiciéramos una consideración del incumplimiento, si existe o no, y después pudiéramos ver –en caso de que existiera– si éste es excusable, no –insisto– en los términos en que el proyecto nos lo propone. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Presidente. El Considerando Octavo está referido a determinar que hay incumplimiento. El Considerando Noveno, está referido a determinar que hay excusabilidad en este incumplimiento.

Yo, un poco en la línea de los dos señores Ministro José Ramón Cossío Díaz y Fernando Franco González Salas, en el sentido de que para mí sí es muy dudoso que haya incumplimiento, yo casi diría “no hay incumplimiento”, y es lo primero que tenemos que definir, por qué razón. En mil novecientos noventa y cinco, hubo un primer Reglamento, Reglamento emitido por el Municipio, en que en su artículo 29 decía: “La representación del gobierno municipal y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento, son funciones del presidente municipal”; es decir, anteriormente se consideraba por su Reglamento, que quien lo representaba era el presidente municipal, pero en dos mil uno se emite la Ley Orgánica Municipal, y en la Ley Orgánica Municipal vienen entre otros muchos artículos, el artículo 52, fracción XXXV, que fue motivo de combate en la Controversia Constitucional 12/2001.

En esta controversia constitucional es muy importante determinar cómo se llevó a cabo la inconstitucionalidad de estos artículos. Fíjense, se ha dicho: El hecho de que se haya aplicado el artículo,

quiere decir que esto ya motivó el incumplimiento, porque al haber inconstitucionalidad, no se podía volver a aplicar, depende del efecto que se le haya dado en la controversia, y ese no fue el efecto de la controversia.

En la controversia constitucional, en el Considerando Octavo, donde se analizan estos artículos, lo que se dice en la Controversia Constitucional 12/2001 es lo siguiente: “Como quedó precisado en el Considerando Sexto de esta ejecutoria, la fracción II del artículo 115, otorga a las Legislaturas estatales dos atribuciones en materia municipal: Una, la de emitir bases generales para conferir una homogeneidad básica al gobierno municipal, que establezca los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar en el ejercicio de sus competencias constitucionales; y el otro, la de emitir disposiciones de detalle sobre esa misma materia municipal, aplicables solamente a los Municipios, cuando no cuenten con la reglamentación correspondiente”.

Entonces, qué se dijo, tienes dos posibilidades, la primera es emitir bases generales para homogeneizar lo que en términos del artículo 115, fracción II, los Municipios tienen en relación con su organización municipal, su hacienda, servicios públicos, todo; entonces, bases generales para que todo esto sea homogéneo.

Pero además puede emitir a detalle; es decir, como que si se tratara de un reglamento, precisamente en lo que se deriva de estas bases municipales, que se van a ocupar para aquellos Municipios que no tengan emitido su Reglamento con base en las bases municipales; es decir, el que no ha hecho su reglamentación con apoyo en las bases municipales, puede irse a la parte legislativa a detalle que emita el Congreso del Estado.

Entonces, como esto no lo hicieron en los artículos que se combatieron en esta controversia constitucional, entonces lo que tenemos que hacer es declarar inconstitucionales los artículos combatidos, y lo dice claramente la Corte, porque dice: “Nosotros no nos vamos a sustituir en el Congreso del Estado para hacer la clasificación de cuáles son bases generales y cuál es reglamentación a detalle establecida de manera supletoria”; esa fue la razón por la que se declara la inconstitucionalidad.

Ahora, el efecto que se le da que para mí es lo más importante, el efecto no fue que no se aplicara la Ley Orgánica Municipal, el efecto es el siguiente, el efecto dice: “Sólo para el efecto de que se considere que no le son imperativos los artículos declarados inconstitucionales –es decir, no le son obligatorios– y que por ello puede dictar sus propios Reglamentos aun en contra de los preceptos reclamados antes señalados, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, debe declararse que el Municipio actor se encuentra en plena libertad –fíjense, esto es lo importante–, en plena libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria o bien de emitir sus propias normas”; por eso yo digo, el hecho de que se le haya aplicado, no necesariamente con eso se llega al incumplimiento, porque nosotros le dijimos: “Lo que sucedió fue, tenías dos posibilidades: Emitir bases generales y reglamentación a detalle cuando no existiera. ¡Ah! pero la inconstitucionalidad no es para que no la apliques, la inconstitucionalidad únicamente es para que el Municipio quede en libertad de aplicar las disposiciones que te estoy dando en esta legislación o de aplicar su propia legislación aun cuando esté en contra de ésta, que estamos declarando, por eso se habló de nulidad relativa, porque era una nulidad muy especial, perdón, de inconstitucionalidad relativa, era una inconstitucionalidad muy especial porque no la declaramos inválida, lo que dijimos es: No está hecha la clasificación

correspondiente y deben de declararse inconstitucionales, pero el efecto no es que nunca se les apliquen, el efecto fue dejarlos en libertad, para que bien aplicaran las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal o las propias, pero se le dio libertad al Municipio; entonces, ¿qué sucede en la especie? Que con posterioridad, después de que son despedidos unos empleados del Ayuntamiento y que acuden al Tribunal Burocrático Estatal a impugnar precisamente el despido, comparece el presidente municipal al juicio laboral, y entonces al comparecer, lo dijo muy bien el señor Ministro Franco, comparece, dice: Con el carácter de representante legal del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en términos del artículo 52, de la Ley Orgánica Municipal, o sea, él mismo apoya su representación en el artículo que ahora dice que se lo aplicaron indebidamente.

Ahora, es cierto que se declaró la inconstitucionalidad pero no para decir que no se aplicara, sino para darle libertad de aplicación de esa Ley Orgánica o del Reglamento correspondiente; entonces, él, en el momento en que comparece al juicio laboral el presidente municipal en representación del Municipio, pudo bien decir: Vengo con fundamento en el artículo 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tulancingo, que era el que le daba representación, porque curiosamente el 52 pues no se la da; entonces, ¿qué hizo el Tribunal burocrático? Pues en el momento en que comparece y dice: Vengo en representación del Municipio con fundamento en el 52 de la Ley Orgánica Municipal, dice: Pues con la pena no tienes representación porque este artículo se la da al síndico, y por tanto, te tengo por no contestada la demanda, es lo que sucede.

Entonces, ahora dice: ¡Ah! Fíjate que estás incumpliendo la ejecutoria de la controversia constitucional porque me estás aplicando un artículo que la Corte declaró inconstitucional, digo sí, la Corte lo declaró inconstitucional porque no se había hecho la

diferenciación entre lo que era base general y reglamentación específica supletoria para cuando los Municipios no han llevado a cabo su legislación reglamentaria, pero se les dijo en el efecto y lo leímos muy claramente, donde se le dijo: Al Municipio se le deja libertad, por eso fue nulidad relativa, porque se dijo: Se está declarando la inconstitucionalidad porque la ley no va en función de lo establecido por el artículo 115 para establecer bases generales y para establecer reglamentación específica supletoriamente cuando no existe el reglamento adecuado en cualquier Municipio.

Pero en todo caso el efecto, como bien se había leído con anterioridad, es para dejar en libertad al Municipio de aplicar uno u otro, de aplicar la Ley Reglamentaria, la Ley Orgánica Municipal o de aplicar el reglamento correspondiente, y si el presidente municipal acude en representación del Municipio a un juicio donde pone como base de su competencia el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal habiendo podido fundarla porque se le dio esa posibilidad en el 29 del Bando de Policía y Buen Gobierno, pues él mismo decidió en uso del efecto que se le dio en la Controversia Constitucional 12/2001, decidió que su competencia estaba basada en el 52; entonces, el Tribunal burocrático lo que le contesta es: Pues si dices que el 52 te da competencia, pues yo leo que el 52 le da competencia al síndico, no a ti, y por tanto, te tengo por no contestada la demanda.

Entonces, yo no veo que haya un problema de incumplimiento de la ejecutoria cuando es el propio presidente municipal de Tulancingo, el que funda su competencia en el artículo que la Controversia Constitucional 12/2001, le dio libertad de poder aplicarse, tanto la Ley Orgánica Municipal como el Bando de Policía y Buen Gobierno, y él decidió, optó, en uso de esa libertad aplicar la Ley Orgánica Municipal; entonces, no nos puede decir ahorita que hubo un incumplimiento por la aplicación de este

artículo porque se declaró inconstitucional en la controversia constitucional, si se hubiera declarado inconstitucional en la Controversia porque hubiera sido por cualquier otra razón contraria al artículo 115 y lo que establecía como efectos de la Controversia era la no aplicación, yo estaría de acuerdo, pero ahí se dijo: No se puede aplicar ya ese artículo, ¡pero aquí no!, aquí le dimos ex profeso la libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria, o bien de emitir sus normas para regir su propio, sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad, reglamento que se emitiera en ese sentido; entonces, tenía la posibilidad de aplicar la propia Ley Orgánica Municipal, porque así se le fijó en el efecto, y así lo hizo, él con base en eso contestó la demanda; entonces, yo creo que ahora no puede venir a alegar que se incumplió la ejecutoria aplicándosele un artículo que se declaró con una inconstitucionalidad relativa, ¿por qué fue relativa? Porque se le dejó la libertad de aplicarla o no, ¿hasta cuándo? Hasta que en todo caso el Congreso correspondiente estableciera una ley en la que determinara una clasificación adecuada entre lo que son bases generales y lo que es la legislación a detalle, como que si se tratara de un Reglamento para quién, para aquellos Municipios que no hubiera emitido el Reglamento correspondiente, los que van emitiendo su Reglamento ya no aplican esa legislación a detalle, pero las bases generales son para todos, porque la idea fue homogeneizar toda la administración municipal en el Estado; entonces, por esas razones, a mí me parece, y me quedo, no quiero hablar de excusabilidad que también coincido en mucho de lo que han dicho en relación a que sí puede ser excusable quizás por otras razones, porque de alguna manera no necesariamente por inexperiencia y esto de los magistrados, yo no quiero llegar ahorita a la inexcusabilidad, me quedo en el primer Considerando, en el Octavo, donde se está diciendo que hay incumplimiento, para mí no lo hay, no lo hay porque no fue el efecto de la controversia

constitucional el que se determinara la no aplicación del artículo, sino que se dejó en plena libertad, y en uso de esa libertad se lo autoaplicó primero que nada, el presidente municipal; entonces, para mí por esa razón yo estoy más en la idea de que no hay incumplimiento, si en un momento dado pasáramos a la siguiente situación de la excusabilidad; entonces, ya me pronunciaría señor Ministro Presidente. En este momento me quedo en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos, voy a dar la palabra al señor Ministro Pardo Rebolledo y enseguida a levantar la sesión pública ordinaria, en tanto que tenemos programada la sesión privada para asuntos administrativos, vamos, se han ido decantando ya los criterios, estamos encontrando en este debate el primer tema en relación con hay cumplimiento o hay incumplimiento y de ahí las consecuencias uno u otro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo quisiera fijar mi postura en relación con el tema que analizamos, porque desde mi perspectiva sí hay un incumplimiento a la sentencia de la Controversia Constitucional 12/2001, el punto resolutivo al que ya se ha hecho referencia, declara la invalidez relativa, pero yo entiendo que lo relativo se refiere a que fue promovida por un Municipio en contra de un Congreso estatal y por eso no puede tener efectos generales esa anulación.

Los argumentos que se dan aquí más bien parecerían para sostener la validez del precepto, porque si solamente es para que se aplique supletoriamente cuando no se expida una normatividad propia, sería un argumento de validez y no de invalidez; entonces, partiendo de esta base, yo llegaría a la conclusión de que sí hay incumplimiento, y aún más, como decía la señora Ministra Luna

Ramos, se dejó al Municipio en libertad de aplicar supletoriamente esa norma o expedir su propia reglamentación, pero aquí el que aplica la norma es una autoridad diferente, es el Tribunal de Arbitraje del Estado, y en esa medida no es un acto voluntario del Municipio el que hubiera aplicado o no esa norma, sino que lo está aplicando una autoridad diversa. Entonces, partiendo de estos argumentos yo considero que sí hay incumplimiento, pero también con base en los mismos argumentos que ya han expuesto, a mí me parece que el incumplimiento es excusable desde el punto de vista de que el propio presidente municipal al momento de acudir al Tribunal respectivo, fundó su personalidad o su legitimación en el precepto que había sido declarado inválido, relativamente inválido como dice el resolutivo, y en esa medida, a mí me parece que si el propio presidente municipal invocó ese precepto; entonces, no puede ser que sancionemos a la autoridad que con base en esa manifestación del propio Presidente municipal resolvió el caso, aplicando ese mismo precepto legal; entonces, yo entiendo que es un tema que hace excusable el incumplimiento, no comparto las razones que se dan en el proyecto, respecto de la inexperiencia del Tribunal, y este tipo de cuestiones, yo creo que sí hay incumplimiento, pero que es excusable porque el propio presidente municipal invocó o aplicó a su favor ese precepto. Esa sería mi postura. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no, adelante.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pero yo quisiera una breve intervención, porque la vamos a dejar para que todos reflexionemos.

Yo tengo la convicción de que el efecto relativo no es en ese sentido que lo acaba de mencionar el Ministro Pardo Rebolledo, por una razón que lo confirma; la resolución dividió la invalidez; en un caso se habló de invalidez total, se invalidó. En los efectos, si ustedes ven en el Considerando de los efectos se dice que en cuanto a esos artículos se estará al efecto previsto en el Considerando tal, y ahí, el efecto expreso, al margen de lo que se haya querido decir, el expreso es que la relatividad consiste en que el Municipio quedaba en libertad para aplicar la Ley Orgánica, o expedir sus propias normas.

Consecuentemente, no hubo una invalidez en términos constitucionales, porque el Municipio pudo haber dicho: Se queda la norma. Ahora, se ha argumentado, con cierta razón, que yo no comparto, les voy a decir por qué, que el Municipio expidió un reglamento en donde estableció las reglas de representación; sin embargo, aquí comparece en un juicio laboral, que está normado laboralmente, en donde hay además un incidente por falta, está expresamente señalado en la ley, que cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido —estoy leyendo el artículo 127 de la ley local— o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; es el caso, el señor se presenta a contestar la demanda, y señala un precepto legal, que no le da la representación. El Tribunal aplica su ley y dice te tengo por contestada la demanda, y luego, el artículo 132 de la propia

ley, le establece el mecanismo de defensa: Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de la nulidad de actuación y otros motivos, serán resueltos de plano. Lo que procedía en todo caso, era que ese presidente municipal, ese síndico, se fueran al incidente laboral y ahí alegaran lo que aquí se está diciendo.

El Tribunal laboral, con todo respeto, no tenía porque suplir la deficiencia de su fundamentación, si era expresa lo que estaban señalando, con base en el 52 de la ley, y con base en el 60 o el 62, fracciones tales de la ley, el Tribunal analizó, conforme a la ley laboral, no a otra ley, lo que procedía, y actuó conforme a derecho, se ajustó a lo que su ley decía. Ellos que consideraron que eso era incorrecto, por esta razón, debieron haberse ido al incidente y después en contra, los recursos correspondientes, si no, estamos creando una instancia de legalidad, para corregir lo que supuestamente debieron haber hecho valer en el juicio laboral, no ahora argumentando que hubo una repetición, porque en la controversia constitucional se señaló, insisto, de manera relativa, una invalidez, con esta peculiaridad que ya todos comentamos, no hago juicios en relación a eso; y para el efecto de que el Municipio o aplicara la Ley Orgánica o aplicara su reglamento.

Los representantes del Municipio, van y hacen valer la Ley Orgánica, no su reglamento. Me parece que es de muy dudosa sustentabilidad; decir: No, el Tribunal burocrático laboral, debió haber ido y buscado, y a ver si tenía y entonces decir: Sí tienes personalidad o no tienes personalidad. Actúo, dentro de su ley, conforme a sus facultades; y al final del día, los señores que tenían el derecho de impugnar eso, no lo hicieron por la vía jurídica establecida en el juicio laboral, insisto; consecuentemente,

yo insistiré en que es muy dudoso, que haya habido un incumplimiento en este caso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Queda pues este debate para seguir el día de mañana, en la sesión pública ordinaria, a la cual convoco a este Tribunal Pleno, en este lugar, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)